

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2123-2017-OS/OR LAMBAYEQUE

Chiclayo, 27 de noviembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° 201700071004, y el Informe Final de Instrucción N° 1348-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de octubre de 2017, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor [REDACTED] identificado con Documento Nacional de Identidad (DNI) [REDACTED]

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Informe de Instrucción N° 998-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 13 de julio de 2017, en la instrucción realizada al establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, cuyo responsable es el señor [REDACTED] se verificó el siguiente incumplimiento:

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO	NORMA INFRINGIDA	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.	Artículos 7°, 9° y 64° del Decreto Supremo 01-94-EM. Artículo 1° y 14° del anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD.	Las personas que realizan actividades de operación de un Local de Venta de GLP, deberán encontrarse inscritas en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1185-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, de fecha 17 de julio de 2017, notificado el 13 de octubre de 2017 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor [REDACTED] por realizar actividades de operación de un Local de Venta de GLP, sin contar con inscripción vigente en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente de notificado, para presentar los descargos que corresponda.
- 1.3. Mediante escrito con registro N° 2017-71004, recibido el 13 de octubre de 2017, el señor [REDACTED] presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 866-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 17 de octubre de 2017 y notificado el 20 de octubre de 2017, se traslada al señor [REDACTED] el Informe Final de Instrucción N° 1348-2017-OS/OR LAMBAYEQUE de fecha 16 de octubre de 2017, emitido en el presente procedimiento administrativo sancionador, otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para que formule los descargos a que hubiere lugar.
- 1.5. Habiéndose vencido el plazo para que el señor [REDACTED] formule sus descargos al Informe Final de Instrucción N° 1348-2017-OS/OR LAMBAYEQUE, éstos no han sido presentados, a pesar de haber sido correctamente notificado.

2. SUSTENTACIÓN DEL DESCARGO

- 2.1. En su escrito de descargo de fecha 13 de octubre, el señor [REDACTED] reconoce que ha operado como Local de Venta de GLP sin contar con la debida autorización, y señala que dicha infracción deriva de su desconocimiento de los trámites formales para realizar dicha actividad. Asimismo, manifiesta que ha dejado de comercializar balones de GLP.
- 2.2. El agente supervisado no adjunta medio probatorio a su escrito de descargo.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra el señor [REDACTED] al haberse verificado en la visita de fiscalización realizada por Osinergmin con fecha 10 de mayo de 2017, que en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, se realizaban actividades de operación como Local de Venta de GLP, sin contar con la Ficha de Registro vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin.
- 3.2. En relación al **Incumplimiento N° 1 consignado en el numeral 1.1 de la presente resolución**, se concluye que la infracción imputada consistente en realizar actividades de operación como Local de Venta de GLP sin contar con la Ficha de Registro Vigente, debidamente inscrita en el Registro de Hidrocarburos del Osinergmin; se encuentran debidamente acreditadas, a partir de lo actuado en el Acta de Fiscalización de Actividades Ilegales de Gas Licuado de Petróleo – Expediente N° 201700071004¹ y de lo indicado por el propio Agente Fiscalizado en su escrito de fecha 13 de octubre de 2017, mediante el cual ha reconocido la comisión de la infracción materia de análisis.

Conviene indicar que el supuesto desconocimiento de las disposiciones legales que regulan las actividades de hidrocarburos, alegado por el Agente Fiscalizado, no constituye una justificación válida para el incumplimiento de las mismas. En efecto, el carácter general y obligatorio de las normas, recogido en el artículo 109° de la Constitución Política del Perú², exige a todas las personas (entiéndase naturales y jurídicas) la adopción y respeto a las disposiciones que el ordenamiento jurídico peruano ha establecido para regular las diversas actividades de la sociedad.

En concordancia con lo anterior, los dispositivos legales que regulan las actividades de hidrocarburos, son concluyentes respecto de la responsabilidad que recae sobre los agentes sometidos a la competencia de Osinergmin, en el sentido, que corresponde a éstos verificar que sus actividades sean desarrolladas conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias; como haber obtenido las autorizaciones correspondientes antes de operar con hidrocarburos.

Por otro lado, respecto a lo indicado por el Agente Fiscalizado, en el sentido que, ha dejado de comercializar con cilindros de GLP, no desvirtúa el incumplimiento verificado; únicamente acreditaría la realización de una acción correctiva a fin de cumplir con lo dispuesto en el Acta de Ejecución de Medida Correctiva – Expediente N° 201700071004, más no lo exime de su

¹ Se dejó constancia que en el establecimiento de responsabilidad del señor [REDACTED] se encontró treinta y tres (33) cilindros de GLP de 10 kg de la marca Caserito (Lima Gas).

² **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ**

Artículo 109°.- La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.

responsabilidad en la comisión del ilícito administrativo materia del presente procedimiento; por lo que habiéndose configurado la infracción señalada, corresponde imponer la sanción respectiva.

- 3.3 Cabe señalar que el único documento que autoriza a operar un Local de Venta de GLP es la Ficha de Inscripción en el Registro de Hidrocarburos emitida por el Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Osinergmin, documento con el que no contaba el administrado al momento de la visita de fiscalización.
- 3.4 Es preciso indicar que el numeral 23.1 del artículo 23° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece que, la responsabilidad administrativa por incumplimiento de la normativa o de las disposiciones emitidas por Osinergmin es determinada de forma objetiva, conforme a lo previsto en los artículos 1 y 13 de las Leyes Nos. 27699 y 28964, respectivamente; en tal sentido, no se evalúa en el presente procedimiento la intención del Agente fiscalizado de infringir la norma o no, sino que basta que se constate el incumplimiento a la normativa vigente para que éste sea el responsable en la comisión del ilícito administrativo.
- 3.5 El artículo 7° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece que cualquier persona que realice actividades de Comercialización de GLP, debe contar con la debida autorización e inscripción en el Registro de la Dirección General de Hidrocarburos, en el que se deben inscribir las personas naturales o jurídicas que importen y exporten GLP, los propietarios y/u Operadores de Plantas de Producción, de Plantas de Abastecimiento, de Plantas Envasadoras, de Redes de Distribución, de Locales de Ventas, de Establecimientos de GLP a Granel, de Consumidores Directos y de Medios de Transporte.
- 3.6 Asimismo, el artículo 9° del Reglamento citado en el numeral precedente, establece que cualquier persona natural o jurídica nacional o extranjera, puede construir y operar Plantas de Abastecimiento, Plantas Envasadoras, Redes de Distribución y locales de venta, en cualquier lugar del territorio nacional, debiendo contar con las aprobaciones de las entidades correspondientes del sector.
- 3.7 En ese sentido, el artículo 14° del anexo 1 del Reglamento del Registro de Hidrocarburos, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 191-2011-OS/CD, prescribe que las personas naturales, jurídicas, consorcios, asociación en participación u otra modalidad contractual, referidos en el artículo 2° del citado Reglamento, deberán obtener su inscripción en el registro a fin de encontrarse habilitados para realizar actividades de hidrocarburos.
- 3.8 El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable.
- 3.9 El literal b) del artículo 64° del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 01-94-EM, establece como infracción sancionable la instalación y/o funcionamiento de instalaciones de GLP sin haber obtenido las autorizaciones correspondientes otorgadas por la autoridad competente.
- 3.10 El numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD publicada con fecha 23 de enero de 2013, dispone la aplicación de una multa de hasta 350 UIT, el cierre del establecimiento, el cierre de instalaciones, el retiro de instalaciones y/o equipos, el comiso de bienes, la suspensión temporal

de actividades y la suspensión definitiva de actividades, por operar sin contar con la debida autorización como un Local de Venta de GLP.

- 3.11 A través de la Resolución de Gerencia General N° 285-2013-OS/GG publicada con fecha 5 de enero de 2014 se aprobaron los criterios específicos que se deberán tomar en cuenta, entre otros, del numeral 3.2.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos que tipifica como infracción sancionable el operar sin contar con la debida autorización, estableciéndose que, si se trata de un local no exclusivo de GLP, se aplica como sanción la suspensión definitiva de actividades.
- 3.12 En el presente procedimiento se ha constatado que el establecimiento fiscalizado es un local no exclusivo³, toda vez que en el mismo se desarrollaban actividades que corresponden a un Local de Venta de GLP, y a la vez funciona también como cochera y venta de cerveza.
- 3.13 En consecuencia, habiéndose verificado que el señor [REDACTED] estaba operando sin contar con la debida autorización como Local de Venta de GLP, se desprende que corresponde sancionarlo con la suspensión definitiva de actividades en el establecimiento ubicado en la [REDACTED] del distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR al señor [REDACTED] con la **SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES** no autorizadas en el inmueble ubicado en la [REDACTED] del distrito de Monsefú, provincia de Chiclayo y departamento de Lambayeque, por el incumplimiento N° 1 señalado en el numeral 1 de la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime al sancionado del cumplimiento de la obligación que ha sido objeto del presente procedimiento.

Artículo 2º.- NOTIFICAR al señor [REDACTED] el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese,



Firmado
Digitalmente por:
PRADA MARTINEZ
Heraclio
(FAU20376082114).
Fecha: 27/11/2017
15:27:26

Heraclio Prada Martínez
Jefe Regional Lambayeque

³ Conforme lo indicado en el Informe de Técnico de Supervisión N° 201700071004 obrante en el presente expediente.